

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizando los elementos en el expediente número PAOT-2015-2230-SPA-1340, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta institución a través de la cual manifiesta lo siguiente:

(...) que entre las calles Pico de Verapaz y Pico de Somosierra, [en la colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan], el Presidente de la mesa directiva, (...), junto con su comité, están afectando varios árboles, al escavar canaletas alrededor de éstos con la finalidad presuntamente de que tomen oxígeno y agua (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3762-2015 del 11 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2179-SPA-1324. El acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2015, acusando de recibido por el mismo medio el día 20 de agosto del presente.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3719-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

(...) en recorrido con personal administrativo y vigilancia de la colonia Jardines en la Montaña, informando que los trabajos se están realizando para liberar los árboles del cuello de la raíz y parte del fuste, aproximadamente a un metro de altura, toda vez que el terreno donde éstos se encuentran, es cascajo. Cabe mencionar que no se constató corte de raíces y que se respetó la estructura de éstos, asimismo, es de mencionar que enriquecerán la tierra con la colocación de urea, osmocote y tierra vegetal, con el fin de rescatar la vegetación nativa, los trabajos que se están llevando a cabo han sido previamente analizados por biólogos que brindaron asesoría (...).



En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3719-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 19 de agosto del presente el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que:

(...) en recorrido con personal administrativo y vecinos de Jardines en la Montaña, se les explicó el porqué del retiro del cascajo de los troncos de los encinos, toda vez que éste estaba afectando los procesos de respiración y transpiración en éstos, por lo que liberarlos minimizaría el estrés al que ya están sujetos por la fragmentación de los encinares del Ajusco. Cabe mencionar que una preocupación que manifestaron los vecinos, es el depósito de hojarasca y basura en esa zona, a lo que el personal de la administración respondió que en breve empezarían a retirarlo, argumentando los vecinos que en caso contrario levantaría una denuncia en PAOT para dar solución a dicho problema (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerante lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la afectación de varios árboles, al escavar canaletas alrededor de éstos con la finalidad presuntamente de que tomen oxígeno y agua, hechos que ocurren en el área verde que se ubica entre las calles Pico de Verapaz y Pico de Somosierra, en la colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan.

Afectación de árboles:

En este sentido, es importante señalar que el artículo 89 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que menciona en el último párrafo:

(...) todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría (...).

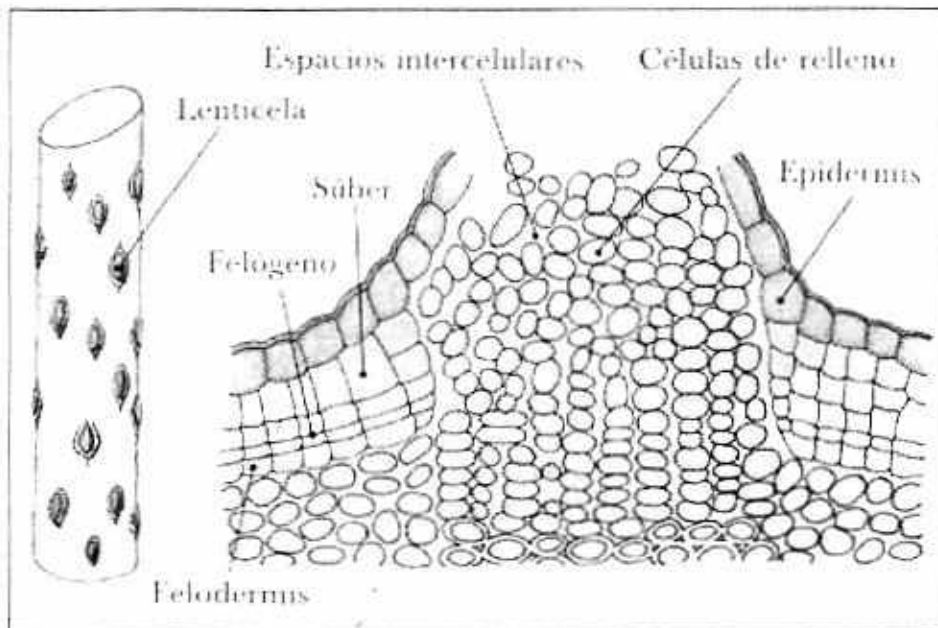
Por otro lado el artículo 119 de la citada Ley establece en su último párrafo que (...) para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...).



Por lo que en caso de que se cause la muerte a un árbol, en el mismo artículo 119 se menciona que se deberá llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

De las constancias que obran en autos, se desprende que no hubo incumplimiento a lo establecido en los ordenamientos antes señalados, toda vez que en el reconocimiento de hechos realizado el día 10 de agosto del presente, se constató que los trabajos que se están llevando a cabo, son para beneficio de los árboles, en virtud de que el sitio está lleno de cascajo y estaba cubriendo los troncos de los árboles hasta un metro de altura, lo cual impedía el intercambio gaseoso de las lenticelas en esa parte del árbol, estresándolos aún más, por lo que al retirarles éste, permitirá la libre respiración y transpiración del tronco. Asimismo, es importante mencionar que en el sitio motivo de la denuncia se ha depositado hojarasca y basura, la cual la administración acordó retirarla lo antes posible.

Al respecto es de mencionar que las lenticelas son aberturas pequeñas y circulares o alargada que se forman de manera secundaria en la corteza o superficie de los troncos, tallos y ramas de muchas especies de árboles, cuya función es realizar intercambios de gases, con la entrada de oxígeno, permitiendo el intercambio gaseoso entre los tejidos internos y el exterior (respiración y transpiración). *Morfología de Plantas Vasculares - Facultad de Ciencias Agrarias, Sgto. Cabral 2131. Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes Argentina.*



Tallo con lenticelas y detalle de una de ellas.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción II del artículo

27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Del reconocimiento realizado, se desprende que no hubo incumplimiento a lo establecido tanto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, como a lo que establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, ya que están llevando a cabo el retiro de cascajo de la zona liberando los troncos de los encinos y permitiendo el intercambio gaseoso entre los tejidos internos y el exterior por medio de las lenticelas.
- Cabe mencionar que en el sitio motivo de la presente denuncia se constató el depósito de hojarasca y basura, del cual acordó la administración retirarla lo antes posible.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SES/jlc